



Condena del absuelto. Duda razonable

En el caso, pese a existir medios de prueba que acreditarían la configuración del delito, estos no son suficientes para generar convicción en el juzgador, más allá de toda duda razonable, por lo que es de aplicación el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política —*in dubio pro reo*—; corresponde declararse fundados los recursos de apelación interpuestos, al no haberse enervado el principio de presunción de inocencia que asiste a los recurrentes; en consecuencia, se debe revocar la sentencia de vista y, reformándola, confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación

interpuestos por **Ismael Huilca Huamán** y **Manuel Huamán Cconislla** contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 190), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 84), que absolvió a los recurrentes de la acusación fiscal como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor María Zuloaga Rojas; y, reformándola, los condenó por el referido delito y les impuso la pena privativa de libertad de seis y ocho años, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

perito suscribiente—, que consignó que al momento de su evaluación presentaba “laterorrinea derecha” —cuando la nariz no se mantiene en línea recta, sino que se inclina al lado derecho, o sea está desviada la cobertura del dorso nasal hacia el lado derecho—, recomendándose un informe radiológico. Por su parte, el Certificado Médico Legal n.º 025995-L-D —también ratificado por el perito suscribiente—, correspondiente a Ismael Huilca Huamán, concluyó que este “1. Presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados con objeto contundente”, además, consignó como observación que el encausado tenía manchas de sangre seca, tipo chispeado, en el polo blanco, tercio superior —por debajo del cuello—. Los certificados descritos, dan cuenta de un contexto de agresiones mutuas.

Vigésimo. El artículo 24, inciso e), de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Así, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, precisó que por esta presunción *iuris tantum* a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito; el acusado queda en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva². Asimismo, considera que, tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no quedó desvirtuada, por lo que se mantiene incólume; en el segundo caso, supone que ha habido prueba, pero que esta no ha sido suficiente para

² Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0618-2005-HC/TC-Lima. Fundamento 20, 21 y 22.

despejar la duda —la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que estas deben reunir—³.

Vigesimoprimer. Por su parte, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, numeral 1, establece lo siguiente:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Vigesimosegundo. Esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 523-2020/Junín, fundamento decimosegundo, señaló lo siguiente:

La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa —esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo—; al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 02487-2013-PA/TC-Junín. Fundamento 4, citando al Exp. n.º 0728-2008-PHC/TC, FJ 38.

Vigesimotercero. De la valoración individual y conjunta de la prueba actuada en juicio oral, este Tribunal Supremo comparte el criterio adoptado en primera instancia, pues considera que las pruebas actuadas son insuficientes y generan duda razonable respecto a la responsabilidad de los recurrentes. Por un lado, como señaló el testigo Julio Fernando Ñahui Huamaní, el teléfono celular siempre estuvo en poder de la agraviada y, que él se quedó con la mochila, estando que luego de la gresca producida con el procesado Ismael Huillca Huamán, se quedó esperando a la menor agraviada. Lo alegado también concuerda con las declaraciones brindadas por los efectivos policiales Yimi Mamani Jihuanllanca y Gidión Huamán Rosas, quienes en juicio oral precisaron que, al acudir al lugar de los hechos, observaron a un menor con un buzo de colegio igual que el de la agraviada y que este además tenía en su poder una mochila. Asimismo, existieron discrepancias respecto del momento y persona a la que el menor Julio Fernando Ñahui Huamaní habría entregado la mochila que portaba.

Vigesimocuarto. En cuanto a los daños que presentaba el teléfono celular, el propio testigo Ñahui Huamaní precisó que este tenía algunas rajaduras, pero que se encontraba funcionando. Esta última afirmación se condice con lo declarado por la madre de la menor agraviada, quien indicó que recibió una llamada de su hija desde el teléfono celular presuntamente despojado. Contrariamente, el policía Edén Ramos Conza señaló que la menor indicó que la pantalla de su celular estaba trizada después de los hechos. Este Colegiado Supremo considera que no existe certeza respecto a si los bienes de la agraviada fueron arrebatados por los encausados y alejados de la esfera de su

dominio, incluso momentáneamente, o si, producto del apoderamiento ilegítimo, el teléfono celular sufrió los daños registrados en la pantalla. No hay seguridad de que el teléfono celular estuviera en buenas condiciones antes de la presunta sustracción que aporte mayor contundencia a la sindicación realizada. Otro aspecto a destacarse, tal y como lo señaló el *a quo*, es que resulta poco creíble que, habiendo cinco personas en la escena del evento delictivo, no se hayan apoderado definitivamente de los bienes objeto del delito, objetivo al que supuestamente apuntaban luego de la materialización de la violencia.

Vigesimoquinto. En cuanto a la violencia ejercida en contra de la menor agraviada, del examen médico legal practicado se determinó que no presentaba lesiones traumáticas recientes; no obstante, la violencia a la que se hace referencias en los delitos de robo agravado no está condicionada necesariamente a la existencia de lesiones físicas, sino que puede ser corroborada con otras pruebas; en el caso de autos existen notorias discordancias. Según la tesis fiscal, el encausado Manuel Cconislla Huamán le habría propinado a la menor agraviada un golpe en el estómago; la testigo Nancy Rojas Velásquez, en cambio, manifestó que el golpe habría sido en el pecho. Por su parte, el menor Julio Fernando Ñahui Huamaní sostuvo que el Cconislla Huamán, al ver que la menor agraviada intentaba detener la gresca entre él y el acusado Ismael Huilca Huamán, la sostuvo diciéndole que deje que se peleen. Respecto a la violencia ejercida contra Julio Ñahui, ya se explicó que si bien registra serias lesiones en la nariz, esto se condice más con un contexto de agresiones mutuas con los procesados.

Vigesimosexto. Por tanto, en virtud a los argumentos expuestos, se verifica que los medios de prueba antes indicados no tienen fuerza acreditativa suficiente que supere el estándar probatorio para generar convicción de la responsabilidad de los recurrentes —más allá de toda duda razonable—, y que es de aplicación el artículo 139, numeral 11, de la Constitución Política —*in dubio pro reo*—, por lo que corresponde declararse fundados los recursos de apelación interpuestos, al no haberse enervado el principio de presunción de inocencia que asiste a los recurrentes; en consecuencia, se debe revocar la sentencia de vista y, reformándola, confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **Ismael Huillca Huamán y Manuel Huamán Cconislla**.
- II. **REVOCARON** la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 190), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 84), que absolvió a los recurrentes de la acusación fiscal como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor María Zuloaga Rojas; y, reformándola, los condenó por el referido delito y les impuso la pena privativa de libertad de seis y ocho años, respectivamente; con lo demás que contiene.

- III. **REFORMÁNDOLA**, confirmaron la sentencia de primera instancia del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 84), que absolvió a los recurrentes de la acusación fiscal como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor María Zuloaga Rojas.
- IV. **ORDENARON** que se levanten las órdenes de captura dictadas contra los procesados, con motivo de este proceso.
- V. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFAN

CCH/begt